



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° ■■■■ 1438

Valparaíso,

15 MAR. 2016

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009, solicitud de acceso a la información pública folio AE007T0000427.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007T0000427, de 18.02.2016, doña Mónica Gonzalez Mujica ha presentado la siguiente solicitud:

"En virtud de la Ley 20.285, solicito acceso y copia a los documentos que muestren la cantidad de sumarios realizados, cerrados y abiertos, por parte de Aduanas a funcionarios por cohecho y delitos aduaneros (por separadas) entre enero de 2010 a diciembre de 2015."

- 5.- Que, en relación a la solicitud de información referida, cabe tener presente que este Servicio solo posee un registro centralizado y sistematizado parcial de la información requerida, limitada exclusivamente a los procedimientos disciplinarios actualmente en tramitación y a aquellos ya concluidos, -distinguiendo entre



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527



investigaciones sumarias y sumarios administrativos- con mención de su forma de término y de la naturaleza de la sanción que se hubiere impuesto en su virtud; sin que tal registro informático contenga documentos o exprese información relativa a los hechos que motivaron la denuncia que hubiere dado inicio al procedimiento disciplinario de que se trate, ni conserve copia de los documentos que componen el expediente investigativo, cuyo archivo y custodia corresponde únicamente a la autoridad local o nacional que hubiere ordenado instruir el procedimiento disciplinario respectivo.

6.- Que, precisado lo anterior, y conforme a la información contenida en el registro señalado, para el periodo consultado por el solicitante -que comprende desde al año 2010 al año 2015, ambos inclusive- existe un total de 286 procedimientos disciplinarios iniciados y el mismo número de procedimientos disciplinarios terminados, arrojando un total de 572 actos administrativos, de los cuales solo respecto de 286 se tiene certeza de su término, según el detalle anual que, para cada caso, se expresa en el documento adjunto a esta resolución.

7.- Que, por su parte y conforme a lo explicado, para dilucidar la materia sobre la que incide el procedimiento disciplinario de que se trate y poder informar detalladamente a la requirente cuál de ellos dice relación específica con alguna investigación de hechos que constituyan cohecho o delitos aduaneros, es necesario conocer las denuncias que, acorde al artículo 126 y siguientes de la ley 18.834 sobre "Estatuto Administrativo" dieron origen a los procedimientos disciplinarios consultados, contenidas en las resoluciones que ordenan su instrucción.

8.- Que, como se ha referido, al no existir información centralizada, concentrada ni digitalizada en alguna base de datos a la que este Servicio pueda acceder, tanto de dichas denuncias como del contenido de las resoluciones que ordenan su instrucción, resulta indispensable iniciar un procedimiento administrativo destinado a acceder físicamente a los expedientes o archivos materiales que obren en cada Dirección Regional, Administración de Aduana o Dirección Nacional -según corresponda a quien hubiere ordenado instruir el procedimiento disciplinario en cuestión- para, luego del examen y análisis de dichos expedientes, determinar si tales denuncias se refieren o no a hechos relacionados con la materia específica por la que consulta la requirente. Efectuado lo anterior, obtener y/o confeccionar de cada uno de ellos la copia de la información respectiva, consolidarla, notificar eventualmente a terceros cuyos derechos podrían ser afectados, despachar los oficios respectivos respecto de un total de, a lo menos, 286 actos administrativos, en el caso que, conforme a lo razonado en el considerando décimo, solo se considerara procedente entregar la información relativa los sumarios que figuran concluidos, y sin que exista actualmente ningún funcionario asignado a dicha labor específica.

9. Que, por tanto, para obtener la información especificada en el considerando anterior y eventualmente proceder a su entrega, es necesario acceder a documentación asociada a un elevado número de actos administrativos, contenida en soporte físico o material, que se encuentra archivada en distintos lugares del territorio nacional y dependencias del Servicio, haciendo necesario asignar uno o más funcionarios que actualmente ejercen funciones diversas a dicha labor, proceder al examen y análisis de la documentación, extracción de la información específicamente solicitada, copia y consolidación, notificaciones a terceros, oficios, etc., todo ello, respecto de a lo menos, 286 expedientes disciplinarios, lo que evidentemente implicaría la distracción indebida e injustificada de recursos y funcionarios públicos del cumplimiento de sus labores habituales, concurriendo al respecto la hipótesis de reserva contenida en el artículo 21 N°1 letra c) de la ley 20.285 y 7 N°1 letra c) de su Reglamento, según lo ha señalado el H. Consejo Para la Transparencia en decisiones roles C1897-13, A38-09, C1557-14, entre otras.

10.- Que, sin perjuicio de lo señalado y respecto de los procedimientos disciplinarios que actualmente se encuentran tramitación o "abiertos" -como señala el solicitante- cabe tener presente que la denuncia que dio origen a los procedimientos disciplinarios y cuyo examen permitiría dilucidar si corresponde a una investigación que diga relación

Dirección Para Aduanas y M^o G^o
Valparaíso/Chile
Teléfono (56) 21 3453 7



con la materia consultada, constituye información reservada, al igual que el resto de las piezas que lo componen conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 137 del Estatuto Administrativo, en relación a lo prescrito en la disposición transitoria N°1 de la Ley 20.285, que reitera la vigencia de la disposición 4° Transitoria de la Constitución, en cuanto otorga suficiencia de quórum calificado a las disposiciones vigentes dictadas con anterioridad a la Ley 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados documentos, hipótesis aplicable en la especie.

11.- Que, finalmente y a mayor abundamiento, cabe tener presente que la reserva a la que se encuentra sujeto el expediente disciplinario mientras no se le hubiere puesto término, tiene por objeto, además, asegurar el éxito de la investigación, cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. En efecto, el expediente sumarial, en su etapa indagatoria, contiene los antecedentes de una investigación que son previos a la adopción de una resolución, medida o política respecto de ella, conforme a la letra b) del precitado numeral y según las circunstancias del caso concreto, su divulgación puede ir en desmedro de la prevención de un crimen o simple delito, conforme lo establece la letra a), del citado artículo, como puede ocurrir precisamente si lo consultado dice relación con la investigaciones de cohecho o delitos aduaneros, por lo que tal información no puede ser entregada y procede a su respecto aplicar dicha causal, según lo ha expresado reiteradamente el H. consejo para la Transparencia en decisiones rol, A327-09, C41-09 y C575-11 C969-15.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- NO HA LUGAR a la entrega de información requerida por doña Mónica Gonzalez Mujica, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007T0000427, de 18.02.2016, especificada en el considerando 9°, 10° y 11° de esta resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 10, 13, 14 de la ley 20.285, por referirse a información sujeta a la causal de reserva contenida de su artículo 21 N° 1, letra a), b) y c) de la ley 20.285.

2.- ENTRÉGUENSE la restante información requerida que ha cumplido con los requisitos y presupuestos legales para ello, adjuntado a la presente resolución la nómina anual detallada de procedimientos disciplinarios iniciados y terminados desde el año 2010 al año 2015.

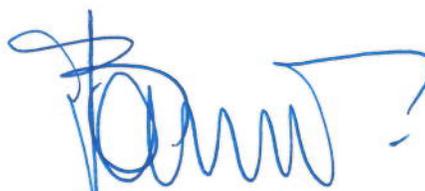
Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO

14054

PAG/CSV/DYT
Ex: 37-2016

Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)